

Además, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación respecto de los criterios cualitativos contenidos en el pliego de condiciones, lo que a su vez provocó un error manifiesto de apreciación a la hora de conceder las puntuaciones respectivas a los licitadores.

(¹) Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1), en su versión modificada (DO 2003, L 25, p. 43).

**Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2008
— Hedgefund Intelligence/OAMI — Hedge Invest
(InvestHedge)**

(Asunto T-67/08)

(2008/C 107/50)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Hedgefund Intelligence Ltd (Londres, Reino Unido) (representantes: J. Reed, Barrister, y G. Crofton Martin, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Hedge Invest SGR P.A. (Milán, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 28 de noviembre de 2007, dictada en el asunto R 148/2007-2, por la que se desestima el recurso.
- Que se desestime la oposición del oponente.
- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior y a la otra parte a pagar sus propias costas, y que se imponga a la otra parte el pago de las costas causadas por la demandante ante la División de Oposición, la Sala de Recurso y el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca gráfica «InvestHedge» para productos y servicios comprendidos en las clases 9, 16, 36 y 41 — solicitud n.º 3.081.081

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Hedge Invest SGR P.A.

Marca o signo invocados en oposición: La marca comunitaria gráfica «HEDGE INVEST» para servicios comprendidos en la clase 36

Resolución de la División de Oposición: Se estimó la oposición respecto a los servicios controvertidos comprendidos en las clases 36 y 41; se aprobó el registro de la marca solicitada para los productos no controvertidos comprendidos en las clases 9 y 16

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante alega que al determinar la semejanza gráfica de las marcas respectivas para los consumidores no anglófonos, la Sala de Recurso tuvo en cuenta indebidamente la «impresión comercial» y consideró equivocadamente que la impresión comercial de las marcas en pugna era la misma.

Al valorar la similitud fonética de las marcas en pugna para los consumidores no anglófonos, la Sala de Recurso impuso indebidamente a la demandante la carga de la prueba.

Por último, la Sala de Recurso no aplicó oportunamente la conclusión indiscutible de que entre los servicios de las clases 36 y 41 el grado de similitud era tan sólo muy limitado o remoto.

**Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2008 — FIFA/
Comisión**

(Asunto T-68/08)

(2008/C 107/51)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Fédération Internationale de Football Association (FIFA) (Zurich, Suiza) (representantes: E. Batchelor, F. Young, Solicitors, y A. Barav, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule, total o parcialmente, la Decisión 2007/730/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2007, relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas adoptadas por el Reino Unido en virtud del artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en particular sus artículos 1 a 3 en lo que se refiere a la Copa del Mundo de la FIFA™.

— Que se condene a la Comisión a pagar sus propias costas y aquellas en las que la FIFA haya incurrido en relación con el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva del Consejo 89/552/CEE ⁽¹⁾, un Estado miembro puede establecer una lista de acontecimientos deportivos o de otro tipo, que considere «de gran importancia para la sociedad». Los acontecimientos de dicha lista no pueden estar sujetos a derechos exclusivos de retransmisión, de manera que se prive a una parte importante del público de dicho Estado miembro de seguir dichos acontecimientos, en directo o en diferido, en la televisión de libre acceso.

La demandante solicita la anulación de la Decisión 2007/730/CE ⁽²⁾ de la Comisión, de 16 de octubre de 2007, mediante la cual la Comisión declaró que la lista elaborada por el Reino Unido con arreglo al artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, en la que se relacionaban los 64 partidos de la Copa del Mundo de la FIFA, era compatible con el Derecho comunitario. Ello hace que la FIFA no pueda conceder a organismos de radiodifusión derechos exclusivos de retransmisión en directo en el Reino Unido sobre ninguno de los partidos de la Copa del Mundo.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la Decisión de la Comisión incurre en un vicio sustancial de forma al no motivar la aprobación de incluir los 64 partidos de la Copa del Mundo de la FIFA en la lista del Reino Unido.

Además, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe la Directiva 89/552/CEE, dado que el procedimiento seguido por las autoridades británicas para la adopción de la medida no fue claro y transparente, y que no todos los partidos que se juegan en el marco de la Copa del Mundo son de gran importancia para la sociedad británica.

Por otro lado, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe los derechos de propiedad de la demandante al impedirle conceder derechos exclusivos de retransmisión en directo en el Reino Unido sobre los partidos que se juegan en el marco de la Copa del Mundo.

La demandante alega además que la Decisión impugnada infringe las disposiciones del Tratado CE sobre libre prestación de servicios, al impedir a la demandante conceder, y a los organismos de radiodifusión adquirir, derechos exclusivos de retransmisión en directo sobre los partidos de la Copa del Mundo retransmitidos en el Reino Unido.

La demandante alega también que la Decisión impugnada infringe las disposiciones del Tratado CE sobre competencia al permitir un comportamiento abusivo de una posición dominante conjunta y un acuerdo anti-competitivo para la adquisición de derechos exclusivos de retransmisión en directo de partidos internacionales de fútbol en el Reino Unido y al

restringir la competencia en los mercados relacionados de televisión de libre acceso, de publicidad y de acontecimientos deportivos de primer orden retransmitidos mediante televisión de pago.

Finalmente, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe las disposiciones del Tratado CE sobre derecho de establecimiento al restringir el acceso de entrantes o de potenciales entrantes en el mercado británico relevante a los derechos exclusivos de retransmisión en directo en el Reino Unido en relación con los partidos que se juegan en el marco del Campeonato del mundo de la FIFA.

⁽¹⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23).

⁽²⁾ Decisión 2007/730/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2007, relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas adoptadas por el Reino Unido en virtud del artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 295, p. 12).

Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2008 — Axis AB/OAMI — Etra Investigación y Desarrollo (ETRAX)

(Asunto T-70/08)

(2008/C 107/52)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Axis AB (Lund, Suecia) (representante: J. Norderyd, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Etra Investigación y Desarrollo, S.A. (Valencia, España)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 27 de noviembre de 2007 dictada en el asunto R 334/2007-2.

— Que se condene a la OAMI al pago de las costas.